

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ÓSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Quien suscribe Óscar Daniel Martínez Terrazas, diputado federal, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 6o., fracción I, 65 numeral 1, fracciones I y II, 76, numeral 1, fracción II, 78, numeral 1, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 3, párrafo V, de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. La Ley de Imprenta en **México**, fue publicada el 12 de abril de 1917 en el Diario Oficial de la Federación, fue elaborada y promulgada por **Venustiano Carranza** en su calidad de “**Primer Jefe del Ejército Constitucionalista** y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos”, la Ley de Imprenta empezó a regir desde el 15 de abril de ese mismo año.

Es una Ley que se encuentra en el limbo de los periodistas, editores y escritores, tan es así, que ni los legisladores la han ido actualizado a cómo ha ido evolucionado el derecho a la libertad de expresión.

La Ley de Imprenta en **México** en la actualidad, trae disposiciones inoperantes, no sólo por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad actual, la cual desde su promulgación solo ha sido reformada cuatro veces:

- Artículo 1o. Se derogó el día once de enero del año dos mil doce;
- Artículo 10. Se reforma la fracción XI, el día nueve de abril del año dos mil doce;
- Artículo 27. Se derogó el día cuatro de noviembre del año dos mil quince; y
- Artículo 31. Se derogó el día once de enero del año dos mil doce.

La Ley de Imprenta, vigente aun hoy en día, mantiene los mismos resentimientos que la definen desde que fue promulgada en el año de 1917. Muchas veces, hasta desconocida por los editores de diarios y revistas.

Esta Ley reconoce una prerrogativa esencial de la sociedad ante la prensa: el derecho de réplica. La rectificación que haga el aludido en un periódico tiene que publicarse al día siguiente de que se ha recibido y “en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades” con que se hizo el texto cuya corrección se pretende. Esa disposición prácticamente nunca se cumple. Cuando mucho, los diarios aglomeran las rectificaciones en su sección de cartas. De cualquier forma, el principio de equidad entre la prensa y el lector que en tal sentido establece la Ley de Imprenta es interesante.¹

2. El segmento más relevante de esta Ley, sin embargo, se dedica a tipificar tres clases de delitos.

a) ataques a la vida privada;

b) ataques a la moral; y

c) el ataque al orden o a la paz pública.

a) En primer lugar, se encuentran los ataques a la vida privada, entendidos, entre otras cosas, como “Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquiera otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses”.

Es decir, esa ley no sanciona solamente delitos de prensa. Un recordatorio a la madre en la calle, o un mensaje injurioso a través de la Internet, podrían caer en la anterior definición. Pero para que tales expresiones sean consideradas como delito, es necesario que se compruebe que el afectado ha sido expuesto “al odio, desprecio o ridículo”. Esos delitos, si causan “afrenta ante la opinión pública”, son castigados con prisión de hasta dos años y multa que puede llegar a mil pesos (hay que recordar que las sanciones pecuniarias, como el resto de la Ley, corresponden a parámetros de hace más de ochenta años).

b) En segundo lugar, están los ataques a la moral. Esos son aquellas manifestaciones que, por los medios anteriormente descritos, “defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores”. También son ataques a la moral las expresiones con las que “se ultraje u ofenda públicamente el pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos”.

Con tales preceptos, siempre está abierta la posibilidad de que en la sanción de ese delito prevalezca la opinión subjetiva del juez. Las costumbres pueden ser buenas o no, decentes o indecorosas, según el discernimiento de quien las evalúe. La Ley en comento no ayuda nada cuando establece cuáles son los actos considerados como impúdicos: “todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor”.

c) El tercer delito establecido en la Ley es el ataque al orden o a la paz pública. Por tal se entiende, entre otras expresiones, “toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injurie a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman”.

Los ataques al orden o la paz pública son castigados con prisión hasta de un año, si se trata de agravios de carácter general. Sin embargo, si las injurias son contra el Congreso, la Suprema Corte, el Ejército o la Armada, la prisión mínima será de 3 meses y la máxima de dos años. Si el ofendido es el Presidente de la República, la pena es de hasta un año y medio, pero además hay una multa de cien a mil pesos. Si se insulta a un secretario de Estado, al Procurador General o a un gobernador, el arresto es de hasta un año y la multa de 50 a 500 pesos.²

3. Ahora, en el tema que nos profundiza, empezaremos haciendo una pregunta: ¿Es Ético publicar fotografías de escenas sangrientas, de personas gravemente heridas o de occisos en las primeras páginas de los periódicos o de las revistas?

La verdad, es que este tipo de fotografías o imágenes sangrientas, no agregan ninguna información valiosa, al contrario, empañan la comprensión del hecho porque se sobrepone la curiosidad, el morbo o el sentimiento a la acción inteligente de encontrar la verdad o en su caso la interpretación del hecho.

En muchos casos, se realizan estas publicaciones, porque los editores presumen que a los lectores les gustan estas imágenes, podrá ser verdad sobre este gusto, pero los editores no están obligados a atender este gusto, al contrario, el editor esta para ofrecer información veraz y eficiente que sirva al bien público.

El atender este gusto, se sabe, es porque a los editores el llevar esta información a los lectores les genera incrementos las cifras de ventas, al grado de entonces, de degradar el periodismo a la sola función del negocio y no de la información.

Se tiene que evitar así mismo, el sensacionalismo, es decir, no exagerar el valor de la noticia. Nadie tiene derecho a ver en las primeras planas de un periódico fotografías o imágenes de sangrientas o de los occisos, puesto que esto no aporta nada a la información, pero si al morbo y al sensacionalismo, como se mencionó anteriormente.

Los editores deberán y para ello están obligados, a dar información objetiva con respeto al dolor y pena de las familias y amigos de las víctimas.

4. Asimismo, es importante mencionar que actualmente existe una definición, o mejor dicho un catálogo de actos, que se consideran como ataques a la vida privada, contenido en la Ley de Imprenta, reglamentaria de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin lugar a dudas es importante contar con una legislación reglamentaria específica y apropiada que estableciera de manera clara y con un criterio objetivo lo que comprende la vida privada o ámbito íntimo del individuo para así poder establecer con precisión los límites de estos dos derechos que en ocasiones parecen confrontarse estableciéndose una lucha entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad:

- **Artículo 6o.** Que la libertad de expresión tiene como límite el respetar los derechos de tercero.
- **Artículo 7o.** Que la libertad de imprenta tiene como límite el respetar la vida privada.

El problema fundamental lo encontramos cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen se ven vulnerados por particulares y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información. Es decir, cuando con motivo del ejercicio de la libre expresión de las ideas o de la actividad informativa y periodística se vulnera la esfera privada del individuo.

Esto ocurre debido a la ambigüedad de los términos que manejan tanto el Artículo 6 como el 7 Constitucionales, ya que ninguno de los dos establece cuándo la libertad de expresión afecta los derechos de tercero o cuándo la libertad de imprenta puede llegar a vulnerar la vida privada.

5. En México, los puestos de periódicos exhiben portadas de gente descabezada, desollada o víctimas de un severo accidente o asesinato, el punto es que todo esto se hace sin ningún tipo de censura, apoyándose en una violencia gráfica.

La nota roja nos explica el periodista Raúl Álvarez en su Artículo “La Nota Roja mexicana: más de cien años del periodismo más escabroso que puedas imaginar” al explicar que, apareció durante la época del Porfiriato (1876 - 1911), donde algunos diarios empezaban a documentar las muertes y asesinatos ocurridos durante estos años, desde sus inicios, la nota roja se ha relacionado con las clases bajas, ya que los pobres eran los responsables de la gran mayoría de los crímenes que ocurrían en el país, esto debido a la creciente desigualdad que surgió en aquella época.³

La nota roja no es algo exclusivo de México, donde para el lector se volvió una especie de testigo presencial de lo peor del ser humano, como asesinatos, homofobia, misoginia, secuestros, violaciones y ejecuciones a sangre fría, entre otras muchas cosas, donde el denominador común es que siempre es con lujo de violencia y los reporteros gráficos de la nota roja lo muestran tal cual, sin censura.

Con el paso del tiempo, la narración ya no era suficiente, se necesitaba constancia de que en realidad había sucedido, por ello empezaron a surgir periódicos que metieron fotografías de verdaderas carnicerías humanas, por lo que el periodismo se convirtió en sensacionalista y amarillista, algo que a sus editores no les importó, ya que eran de los más vendidos en el país.

Sin duda se trata de un fenómeno mediático, el cual “constituye un objeto de investigación privilegiado. La investigación sobre el porqué el lector compra la revista, qué busca y qué encuentra en relación con temas como la violencia, la muerte y la justicia”; algo que al día de hoy sigue siendo un misterio.

Las fotografías que desvelan información sobre aventuras sexuales, deudas privadas, antecedentes penales, ciertas enfermedades, problemas psicológicos, etc., es muy probable que violen el derecho a la intimidad.

7. Por ello, presento esta Iniciativa con el fin de evitar que en todos los medios de comunicación impresos que contengan fotografías, imágenes, retratos, dibujos, pinturas o estampas, eviten escenas sangrientas o escenas que atañen a la vida privada de las personas, al orden y/o de la paz social, tomando en consideración que vivimos en una época en que se debe de evitar la violencia hacia terceras personas, tanto física como moral.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 3, párrafo V, de la Ley sobre Delitos de Imprenta

Decreto

Único: Se adiciona el artículo 3, fracción V, de la Ley sobre Delitos de Imprenta, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I. ... ;

II. ... ;

III. ... ;

IV. ... ; y

V. Toda publicación que se haga, en los medios de comunicación impresa que contengan fotografías, imágenes, retratos, dibujos, pinturas o estampas, en que haya ataques a la vida privada, al orden o a la paz pública que provoquen emoción y sensacionalismo e involucren violencia física.

Texto Vigente.	Texto Propuesto.
<p>UNICO: - Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:</p> <p>I.-;</p> <p>II.-;</p> <p>III.-;</p> <p>IV.-</p>	<p>UNICO: - Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:</p> <p>I.-;</p> <p>II.-;</p> <p>III.-;</p> <p>IV.-; y.</p> <p>V., Toda publicación que se haga, en los medios de comunicación impresa que contengan fotografías, imágenes, retratos, dibujos, pinturas o estampas, en que haya ataques a la vida privada,</p>
	<p>al orden o a la paz pública que provoquen emoción y sensacionalismo e involucren violencia física.</p>

Artículo Transitorio

Artículo Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.nexos.com.mx/?p=9314>

2 <https://www.nexos.com.mx/?p=9314>

3 <https://magnet.xataka.com/en-diez-minutos/la-nota-roja-mexicana-mas-de-cien-anos-del-periodismo-mas-escabroso-que-puedas-imaginar>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre del 2019.

Diputado Óscar Daniel Martínez Terrazas (rúbrica)